



Rad. 2021-00795

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda por la demandada ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ quien propuso excepciones de mérito a través de su apoderado judicial, una vez notificados todos los demandados se procederá a dar traslado de la misma.

Se requiere a la parte actora para que cumpla con su carga procesal, en consecuencia se le otorga un término de treinta (30) días, para que notifique al demandado MIGUEL ALBERTO PRIETO BEJARANO, so pena de dar aplicación al artículo 372 numeral primero del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53058e258164535ce93cf357723cd899b3baecb8549a4da650609e980e4caa00**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00868-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 12 de noviembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MAYRA ALEJANDRA LIZARAZO FIERRO**, para que pague a favor de **NURIAM ESPERANZA VALENZUELA MARIN**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MAYRA ALEJANDRA LIZARAZO FIERRO**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MAYRA ALEJANDRA LIZARAZO FIERRO**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.031.0705,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab03fa6207ff8a825ce6d22d48b3557a5caf501f5c4b76c65ef9c566e2a3049**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00877-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación realizada a la dirección CL 12 SUR 12 38 PI2 de esta ciudad, toda vez que la parte actora no la había informado con anticipación al despacho.

Por lo anterior, se ordena realizar nuevamente dicha notificación a la dirección ya mencionada y una vez se tenga certeza que el ejecutado no reside allí el despacho se pronunciará sobre la solicitud de emplazamiento aportada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951fdc315179a8b1f2620c8fdb8d4072fcd6390a8fef3f46ba1f55d2a702b572**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00938-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación realizada, se requiere a la parte actora para que allegue la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad087dfa8fdd305be310a8b9644678e78533dd98d6d5c2335435a19e97a7d851**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00979-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en oportunidad la demanda, sin que la misma fuera agregada a la carpeta digital del proceso para darle el respectivo trámite, se declara sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 11/03/2022, con el cual se rechazó la demanda.

2. Habiéndose subsanado en oportunidad Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **VIVIAN CONSTANZA CALDERON**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 2603056

1. TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$35.953.651,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.528.593,00) M/CTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior, entre el periodo del 13 de mayo al 13 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 27,88% anual.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 14 de septiembre de 2021, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la demandada **VIVIAN CONSTANZA CALDERON** identificada con C.C. 40.411.729, en CUALQUIER cuenta bancaria corriente o de ahorros, susceptible de embargarse o como beneficiaria de CDT o contrato de fiducia, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$70.000.000, oo M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario y/o honorarios excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue la ejecutada **VIVIAN CONSTANZA CALDERON** identificada con C.C. 40.411.729, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. La medida se limita a la suma de \$70.000.000,oo M/CTE.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 593 C.G.P.

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY como apoderado judicial del ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO como apoderada judicial del ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c544fa652e8c7b9df23a6cf0cbc95120658afd87dcdd726fba496d89b687c0f**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00997-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el Hospital Departamental de Villavicencio, en el cual informa que no acata la medida cautelar decretada, toda vez que la ejecutada no se encuentra laborando en esa entidad desde 13 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7678e33dabebcbc89dd6f3cbea8acddc7e339d7429d182c97bfa78f5920fdaa**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01002-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f36dd23dadeda8366d54fa87bad634a1207a09cc3a1599e760eb91ada04e9**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01070-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Devuélvase a secretaría en aras de que la parte actora realice la notificación al correo electrónico suministrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a48eca014de5fdfaa59d9e0e8264e82def35038fac1446d5e6c26800039ed2f**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01089-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a nuestro auto del 15/12/2020 el cual rechazó la demanda por factor territorial, teniendo en cuenta el artículo 139 del Código General del Proceso, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 139, TRÁMITE. **Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”
(Destaca y subraya el despacho)

De lo anterior se infiere que el auto que rechaza la demanda por factor territorial, no es pasible de recurso por las partes, por cuanto se trata de un debate que debe darse entre los jueces enfrentados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1945dd9c8e20a212bdf48c597f1b5d27b44788e36e3d0952610e889e248fea3f**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01121-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON del ejecutante MICROACTIVOS S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badc230acc096ea70d400283ce4d1b2985772ff51de49899be5eff1692024da7**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, y como quiera que en auto de fecha 21/01/2022, con el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en error de digitación, por lo tanto, se corrigen los mismos de la siguiente manera:

En cuanto a los intereses moratorios lo correcto es:

“Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del capital anterior, desde el 16 de mayo de 2021, hasta cuando se haga el pago.”

Por lo anterior, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago al ejecutado, lo demás queda tal y como fue decretado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f62e97de48f3360421c106307b4dbc1cb7b3bf69faa95fa820f40ed4066f49d**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01189

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido y estando a justadas a derecho, se imparte APROBACIÓN de conformidad con el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8bc56743edf1025b98900b3646119529091e75e250f1dcee881fa023b2056f**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01197-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A. en contra de KATHERINE ALEXANDRA CAICEDO CAÑAR, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: OMITIR la condena en costas a las partes.

TERCERO: PRESCINDIR de ordenar el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb8b1aa0b21126ab7b26e282d626ed16cecd6e354319595666a01c3f57dc275**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00034-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 11 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JAVIER JONNATHAN DUEÑAS BUITRAGO**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JAVIER JONNATHAN DUEÑAS BUITRAGO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JAVIER JONNATHAN DUEÑAS BUITRAGO**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$2.532.966, oo M/cte, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71312d5fb4535e18082e1f6ada6d9aeb5a982255018ca3801ebd9209276c5569**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00043-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. Se acepta la caución prestada por la parte actora por valor de \$11.321.000,00 M/cte.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la INSCRIPCIÓN de la demanda en el inmueble con folio de matrícula No. 230-23738 de propiedad del demandante **DIOGENES ROJAS GUEVARA con C.C. No. 17.182.831**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la contestación de la demanda que realizan los demandados STELLA MARINA ROJAS PARADA, MIREYA ROJAS GÓMEZ, HERNANDO ROJAS AREVALO y DIEGO RICARDO ROJAS AREVALO a través de su apoderado judicial, se requiere a la parte actora para que allegue el trámite de notificación de los demandados en aras de establecer si dicha contestación se encuentra en término.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES como apoderado judicial de los demandados STELLA MARINA ROJAS PARADA, MIREYA ROJAS GÓMEZ, HERNANDO ROJAS AREVALO y DIEGO RICARDO ROJAS AREVALO, conforme a los términos del poder conferido.

4. Una vez el despacho realice el estudio de los procesos en los cuales se solicita la acumulación, se decidirá la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff207db3bac8be274b7d96093e07b6dc515de349a79166ab0e4d0a567156c46b**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00052-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

A disposición de que la parte interesada la presente prueba anticipada, para que de estimarlo procedente, solicite nueva fecha para realizar el interrogatorio de parte al absolvente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db195112e6ec91f09dfcb55e758322b1f9367c7c694c2f46e71cab42dbe00bf1**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00061

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido y estando ajustada a derecho, se imparte APROBACIÓN de conformidad con el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae05398e8d0148a6a430260460ddd84348170f892f277fa95dd166ae0069255**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00080

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado le imparte aprobación, de conformidad con el numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4e1abacd2ba88d4fb0474f9b742d4e0256296542fa5abede1617417133825b**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00146

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el art. 287 del C.G. del proceso, se adiciona el numeral quinto del auto de fecha 31/08/2022, el cual quedará de la siguiente manera:

QUINTO: Decretar el embargo y **retención** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el demandado **RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO** C.C. No. 1.032.368.226, en los diferentes Bancos y/o Corporaciones del país, en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$111.511.769 M/cte.**

Las demás disposiciones del auto permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f098f28150cf36244220a5c41673e2593c3e4a879e312882fb81c3f0b5a973**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO LIQUIDACIONES CONVERSIONES TABLAS BÁSICAS BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2022 00157 00

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820220015700
Tipo de Proceso	De Ejecución
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JULIAN ALBERTO NIEBLES LOND

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	<input type="text" value="\$ 7.016.078,00"/>	Interés Corriente	
Fecha Inicio Obligación	<input type="text" value="10/10/2021"/> <input type="calendar"/>	<input type="radio"/> Variable	
Fecha Exigibilidad	<input type="text" value="10/10/2021"/> <input type="calendar"/>	<input checked="" type="radio"/> Pactado <input type="text" value="0"/>	
Fecha Liquidación	<input type="text" value="05/09/2022"/> <input type="calendar"/>	Interés de Mora	
		<input checked="" type="radio"/> Variable	
		<input type="radio"/> Pactado o Legal <input type="text"/>	
Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques <input type="checkbox"/>			
<input type="button" value="Liquidar"/>		<input type="button" value="Guardar"/>	



Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.016.078,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.016.078,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.603.442,36
Total a Pagar	\$ 8.619.520,36
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 8.619.520,36

Por lo anterior, los intereses del capital 1 a corte 05/09/2022 ascienden a la suma de **\$1.603.442,36**. Valor por el cual se aprueba.

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.466.156,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.466.156,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.405.002,08
Total a Pagar	\$ 12.871.158,08
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 12.871.158,08

Por lo anterior, los intereses del capital 2 a corte 05/09/2022 ascienden a la suma de **\$2.405.002,08**. Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de **\$21.490.678,44**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2466dc6b47ebd7a2476a2eb814617f86403130391439f281bbba24445cdc40ab**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00175

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que es elevada por la parte actora coadyuvado por la parte pasiva, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 08/04/2022, comunicada mediante oficio No. 0796 de fecha 11/05/2022, dirigida a la alcaldía municipal de Villavicencio. Ofíciense en tal sentido.

Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b4d015bf5a4646990d9b386fe35216d5fd0d705f5532426534c03e59427856**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00191-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se tiene en cuenta las direcciones de correo electrónico aportadas por la apoderada de la parte actora y visibles en el archivo 008 del proceso digital.
- 2.** Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado ABDALA CURE TORRES, como apoderado judicial de al ejecutada SHIRLEY BONILLA SUAREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.** Se tiene notificada por conducta concluyente de la demandada a la ejecutada SHIRLEY BONILLA SUAREZ, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto, los términos de notificación empiezan a correr a partir del día de la notificación por estado de la presente providencia.

Se le remite el link del proceso digital para que tenga acceso al mismo y pueda contestar la demanda.

50001400300820220019100 (darle click en el radicado del proceso para tener acceso al mismo)

- 4.** Se deja en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0ee6291711cd8914d07f73ffe006e93a7d6a12c0940f2b68b84916533a2414**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00210-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

I. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JOSE EUSEBIO DIAZ VELASCO como apoderado judicial del ejecutado LUIS EDUARDO LEÓN BOHÓRQUEZ, conforme a los términos del poder conferido.

II. Mediante proveído de 6 de mayo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **LUIS EDUARDO LEÓN BOHÓRQUEZ**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **LUIS EDUARDO LEÓN**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS EDUARDO LEÓN BOHÓRQUEZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$4.461.414,00 M/cte, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e09fef5fbf0073e661a0c5276631ffa21eb61b84cf5ff4add2314a1c255bb3**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00218-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Una vez verificado el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de litis el cual es del valor \$142.187.000,00 M/cte., en la página web de la Alcaldía de Villavicencio, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesta de forma directa por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 08/04/2022, con el cual se rechazó de plano la presente demanda.

De conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, por secretaría córrasele traslado a la apelación interpuesta. Una vez vencido el término remítase todo el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que sea remitido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b02d08d65e6374d186a17e8529a755f1dcc9c2ea9e8c00e181b34121e6eda49**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00219-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se tiene notificada al ejecutado CARLOS ALBERTO BARRERA MAHECHA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 19 de mayo de 2022
- 2.** De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado judicial del ejecutado el 27 de mayo de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3.** Se reconoce personería al Abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO como apoderado judicial del ejecutado CARLOS ALBERTO BARRERA MAHECHA en los términos y conforme al poder conferido.
- 4.** Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-186717 de propiedad del ejecutado CARLOS ALBERTO BARRERA MAHECHA con C.C. No. 11.435.813, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a ADMINISTRACIONES PACHECO a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación



de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09817f0976532ede3bda71c5061c0dc7b545c37133cec0fdb916fb9e01353efd**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00232

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención a que no existe pronunciamiento de la Operadora de Insolvencia y al memorial allegado por la misma con antelación, al tenor del artículo 545 numeral 1 del C. General del Proceso, se suspende el presente proceso, hasta tanto se resuelva lo pertinente en el proceso de insolvencia del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e34f149aa690f4967e66cd0c15d54b4914bb054295655d8d957398741f53087**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00233-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso y de oficio se corrige la placa del vehículo objeto de litis que fuera señala en el auto de fecha 31/08/2022, toda vez que la misma corresponde a la IEM-972 y no la mencionada en dicha providencia.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente teniendo en cuenta la corrección anotada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2415a4e8724df258658ba4b74e9dde050b8d93ba0737d98de508860a2501a2d**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00249-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Informe el lugar en el que se ubica el original de la factura No. 258 de fecha 01/12/2021, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa termine.
- Aclarar cuál es la plataforma mediante la cual se remitió la factura electrónica e incorporar las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que fue remitida al correo que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada, igualmente debe adosar la constancia de remisión del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a la factura que aquí se reclama.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería a la abogada TANIA ALEJANDRA PARRADO VILLANUEVA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556ab0640d79394ac572f5812f2fc83e4989a713b9d9b8738efbe4cde3a083e5**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Con arreglo en los artículos 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia que se llevara a cabo de forma virtual por medio de la plataforma **LIFESIZE**, a la hora de **LAS 8:30 A.M. DEL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2022**, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA**.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

DEL DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y el escrito que describió las excepciones de mérito.

II. DEL DEMANDADO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS,** téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio al representante legal de la parte demandante, conforme se solicitó en la contestación de la demanda.
- **DECLARACION DE PARTE.** Se niega en razón a que JOSE ALCIDES GRIMADOS CHINOME, es parte dentro del proceso y por tanto se dará aplicación al num. 7 del art. 372 del C.G. del proceso.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e4c773e082f21b8f500e1daf540fed1c567e2eb2503d5b69fed6e6c7dfbd**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00394-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto el despacho omitió resolver sobre la pretensión del capital insoluto del pagaré base de ejecución en el mandamiento de pago de fecha 22/08/2022, también lo es, que la apoderada de la parte actora debió dentro del término de ejecutoria realizar la solicitud de adición de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, la misma fue presentada el 29 de ese mismo mes y año, por lo que se evidencia su extemporaneidad, razón por la cual se niega dicha petición.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eff06cc76fa4d6d7dea4d3b947685667cecd98d5ed37f6c1c973379987b63b**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00412

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, y cumplidos los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, seguido por BANCO DE BOGOTA contra ARCADIO DAVID MANOTA LLINAS en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: PRESCINDIR del desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución por haber sido radicada la demanda de manera virtual, por lo que los originales de los documentos deberán ser entregados por el demandante a la parte demandada.

CUARTO: OMITIR condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a3cee01cef5559eef0b8ad543a40ae6edf6798a1f0964e6df88badf3617acf**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00415

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene por agregada al proceso, la comunicación para la notificación personal positiva entregada al demandado, vuelvan las diligencias a la secretaria para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bc87499ca30d9b2d66398e39a1369828960950481ea8e11ecc904b94782ec2**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00485

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante en folio que antecede, al tenor del artículo 92 del C. General del Proceso se acepta el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose por haber sido radicada mediante mensaje de datos, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bad61805f67e4cf6c61ad85cf1b2c33397152a614874fb2a65ac5733ef84999**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00490

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante y de acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, se ordena emplazar al ejecutado **JAIME MAURICIO GARCIA GARCIA** a fin de notificarle el auto de fecha 08/07/2022 mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Por secretaría procédase de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y efectúese el mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701e03f3c4180b96d42751e8d005ad9a8e5e95fb2635d5e0fc677c65105b6141**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00519

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, y cumplidos los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, seguido por BANCO DE BOGOTA contra MEDARDO GUTIERREZ MOJICA, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: PRESCINDIR del desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución por haber sido radicada la demanda de manera virtual, por lo que los originales de los documentos deberán ser entregados por el demandante a la parte demandada.

CUARTO: OMITIR la condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1b3610417e396e674feeee590905f692e8a9dc03d9d93675586e3c3560819**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00527

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo sido subsanada la demanda y que dentro de los documentos requeridos por el despacho no se allegó **el documento o sentencia de condena que acredite el incumplimiento del contrato de obra**, que en sentir del despacho sería el documento o título ejecutivo base de la ejecución, se niega el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no existe documento alguno que reúna los requisitos del art.- 422 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb7738324b59bbab45a900bd94e96ca7665c731d5fa975df58d53eba963d99d**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00528

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, la abogada ALVAREZ ROZO deberá allegar la documentación que la acredite la calidad en la que actúa dentro de la sociedad ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d75e1f1063eed6af16d3af1248527bd899f40c1292d4b4ac47214614c6b6f**

Documento generado en 21/10/2022 09:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00531

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, seguido por **RAUL SALAS OSORIO** contra **CARLOS ENRIQUE GUERRERO ROJAS** en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: NO SE CONDENA en costas a las partes

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3313cb0158c1df363ee372395fb4b2174c07e667f313f19ee675db1f4d99ca19**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00710-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ERIKA JOHANA FONTECHA BAREÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO CUARTA ETAPA** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.883.367,00)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinarias adeudadas desde enero de 2020 al 30 de julio de 2022, contenida en la certificación base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de las cuotas discriminadas en el título ejecutivo base de ejecución, desde el día que hace exigible cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$318.066,00)**, como capital por concepto de multa de inasistencia a las asambleas de los años 2021 y 2022, contenida en la certificación base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5. Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión 65 del acápite de las pretensiones toda vez que no se aportó el reglamento de propiedad horizontal en donde se autorice la ejecución por gastos de cobranza o en su defecto las actas de las asambleas en donde los copropietarios autoricen el cobro de dicho valor.



6. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, así como multas de asambleas que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad de la ejecutada **ERIKA JOHANA FONTECHA BAREÑO** con C.C. No. 1.121.855.822, que se encuentren ubicados en la Calle 53 Sur No. 35-04 Urbanización Ciudad Jardín apartamento 7-504, de la ciudad de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de **\$6.000.000,00** M/cte.

Se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada



categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Previniéndole sobre las restricciones establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la ejecutada **ERIKA JOHANA FONTECHA BAREÑO** con C.C. No. 1.121.855.822, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$6.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la firma O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b0c8bfc32b0a942fd1f3dc9d9757082d6d2e54af5be53ec333e244e4dbce13**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00713-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RUBY PAOLA HOLGUIN ÁVILA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANINDINA S.A. BIC** las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 0108717

1. CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$14.231.708,00) M/CTE, por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$857.479,00) M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior, entre el periodo del 15 de abril al 18 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 27,88% anual.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 19 de julio de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la demandada **RUBY PAOLA HOLGUIN ÁVILA** identificada con C.C. 1.115.916.472, en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719c2b68ef72b34119facad81332f93232e960948300f3a684b8d66ea9237763**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00716-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- No se allegó el respectivo depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización. Decreto 2580 de 1995 artículo 2 y artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 literal D.
- No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en el Ley 640 de 2001.

Se reconoce personería al abogado LUIS ENRIQUE OLAYA ALBA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613400c242d2f4a089a1b0c93dd3faa5ef3f26341501be78853d737bcfa27ff1**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00719-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso el despacho entrar a estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que lo que se pretende con ella es la ejecución de un contrato de prestación de servicios entre las partes, lo que no es competencia de la especialidad civil y contrario a ello, el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nos enseña:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6° Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Por lo anterior, es evidente que el competente para conocer del presente asunto es la especialidad laboral, por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por de competencia en consideración al factor funcional de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales para su conocimiento.

Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cc45cc9918d0d25c6acc69f2fb135ee2645278d487e83a7acc28c7f4151536**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00721-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4819b6646dc9bc8f30323562f301bfca17a71755aef8ffd4d43eb60dd59abdd**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00722-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **JESUS ALEJO DURAN PINEDO e HIMERA GONZÁLEZ ZAPARDIEL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 00130957959600234214

1. QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$574.593,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de mayo 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$78.443,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de abril al 20 de mayo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

2. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$581.492,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de junio de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$234.706,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 21 de mayo al 20 junio de 2021.



2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

3. QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$588.474,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de julio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$227.724,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre el 21 de junio al 20 de julio de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

4. QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$595.540,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de septiembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$220.658,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de julio al 20 de agosto de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

5. SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$602.691,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de septiembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$213.508,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de agosto al 20 de septiembre de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.



6. SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$609.927,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de octubre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$206.271,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de septiembre al 20 de octubre de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

7. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$617.251,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de noviembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$198.948,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de octubre al 20 de noviembre de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

8. SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$624.661,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de diciembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON M/CTE (\$191.536,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de noviembre de 2021 al 20 de diciembre de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

9. SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$632.162,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota



vencida y no pagada el 20 de enero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

9.1. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$184.036,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de diciembre de 2021 al 20 de enero de 2022.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

10. SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$639.753,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de febrero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

10.1. CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$176.446,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de enero al 20 de febrero de 2022.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

11. SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$647.434,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 marzo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

11.1. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$168.764,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de febrero al 20 de marzo de 2022.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

12. SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$655.208,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 abril 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.



12.1. CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$160.990,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de marzo al 20 de abril de 2022.

12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

13. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$663.075,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 mayo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

13.1. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$153.123,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de abril al 20 de mayo de 2022.

13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

14. SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$671.036,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 junio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

14.1. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$145.162,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de mayo al 20 de junio de 2022.

14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

15. SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$679.094,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 julio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

15.1. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$137.105,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de junio al 20 de julio de 2022.



15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

16. OCHO MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$8.030.303,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 26 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Pagaré No. 00130957999600250079

17. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$147.324,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 enero 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de enero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

18. UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.042.984,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 febrero 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

18.1. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$343.697,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de enero al 27 de febrero de 2021.

18.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

19. UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.053.271,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 marzo 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

19.1. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$333.410,00) por concepto de intereses corrientes a la



tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de febrero al 27 de marzo de 2021.

19.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de marzo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

20. UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.063.659,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 abril 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

20.1. TRESCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$323.022,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de marzo al 27 de abril de 2021.

20.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

21. UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.074.150,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 mayo 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

21.1. TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$312.531,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de abril al 27 de mayo de 2021.

21.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

22. UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.084.744,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 junio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

22.1. TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$301.937,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de mayo al 27 de junio de 2021.



22.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

23. UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.095.442,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 julio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

23.1. DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$291.238,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de junio al 27 de julio de 2021.

23.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

24. UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.106.247,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 agosto 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

24.1. DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$280.434,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de julio al 27 de agosto de 2021.

24.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

25. UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.117.157,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 septiembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

25.1. DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$269.523,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de agosto al 27 de septiembre de 2021.

25.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.



26. UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.128.176,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 octubre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

26.1. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$258.505,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de septiembre al 27 de octubre de 2021.

26.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

27. UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.139.303,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 noviembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

27.1. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$247.378,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de octubre al 27 de noviembre de 2021.

27.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

28. UN MILLÓN CIENTO CUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.150.539,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 diciembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

28.1. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$236.141,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de noviembre al 27 de diciembre de 2021.

28.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

29. UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.161.887,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 enero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.



29.1. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$224.794,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de diciembre de 2021 al 27 de enero de 2022.

29.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

30. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.173.346,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 febrero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

30.1. DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$213.334,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de enero al 27 de febrero de 2022.

30.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

31. UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.184.919,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 marzo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

31.1. DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$201.762,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de febrero al 27 de marzo de 2022.

31.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

32. UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.196.606,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 abril 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

32.1. CIENTO NOVENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$109.075,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de marzo al 27 de abril de 2022.



32.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

33. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.208.408,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 mayo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

33.1. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$178.273,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de abril al 27 de mayo de 2022.

33.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

34. UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.220.326,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 junio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

34.1. CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$166.355,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de mayo al 27 de junio de 2022.

34.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

35. UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.232.362,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 julio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

35.1. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$154.319,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de junio al 27 de julio de 2022.

35.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 28 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



36. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CATROCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.414.187,00), por concepto de capital, correspondiente al capital acelerado, contenido en el pagaré base de la ejecución.

36.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 26 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de los demandados **JESUS ALEJO DURAN PINEDO** identificado con C.C. No. 5.083.423 e **HIMERA GONZALEZ ZAPARDIEL** identificada con C.C. No. 37.310.076, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-98557**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer**



parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67ab1f92403c8df115c6b252325afe1833b74231a38a84d6536d79bb8cf85dc**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00732-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **KAREN DANIELLA MORENO RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 90000123583

1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$57.848.149,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Pagaré DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020

2. DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.319.374,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 00011639542 DEL PAGARÉ IDENTIFICADO EN DECEVAL CON EL No. 10868455



3. TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$31.133.902,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada **KAREN DANIELLA MORENO RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 1.121.912.337, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-225880**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que**



obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de AECSA S.A., sociedad apoderada especial de BABCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdc054ed742cbb842fcfb7472adb4f63a58ef5bdf842800820accac64a7347b**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00734

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso; lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas JJO – 752 de **FINANZAUTO S.A.** contra **LUIS ANTONIO VELASQUEZ ROJAS** como consecuencia, se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía;

PLACA	JJO – 752	No. CHASIS	MA1VE2RFCK6069647
MARCA	MAHINDRA	MOTOR	RFJZD83364
LINEA	KUV100	MODELO	2019

Oficiése a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** en el lugar que este o su apoderado disponga a nivel nacional o en los parqueaderos relacionados en el acápite de las pretensiones.

Infórmesele la dirección y correo electrónico del acreedor garantizado, para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308b4b8dd5d2dae29fd1a9d9b69d4a20e31b6c3026c1394ea8e371a29c6cf260**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00751-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA de plano la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por factor territorial, como quiera que el inmueble objeto de litis se encuentra ubicado en la Calle 7 A No. 9 B – 27, Lote No. 10 manzana 23 barrio Ay mi Llanura, correspondiendo este a la comuna No. 5, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia, de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea remitida a su competente, conforme a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e63774633b2e2feb6aebacb47198b389904bae86f86269e5c232edf93724b0**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00756

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En aplicación al inciso segundo del Art. 90, en concordancia con el art. 28, num. 7 del C. General del Proceso, se rechaza de plano la demanda promovida por **EDWIN ALEXIS CHAVEZ LOPEZ** contra **NORIDA LIZETH CHAVEZ LOPEZ** en atención a que del estudio de la misma se puede establecer con claridad que el bien inmueble objeto de la demanda se encuentra en Medina, Cundinamarca.

En consecuencia, se ordena enviar el libelo al Juzgado Promiscuo Municipal de esa ciudad, por competencia, en consideración al fuero territorial para conocer del asunto.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b3902b5441aad43b5c7c0ba3ca586b3b5a2f200e1f43a9eb3635224a7c9b79**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00612-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado LUIS FERNANDO IBARRA GIRALDO, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48329b14b02eb7f882b533f0d44e2e9efe9a1eb495440f49294e99d06be3965b**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00666-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se tiene notificado al ejecutado WILLIAM BELTRAN RENGIFO, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 19 de enero de 2022
- 2.** De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado judicial del ejecutado el 01 de febrero de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3.** Se reconoce personería al Abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA como apoderado judicial del ejecutado WILLIAM BELTRAN REGIFO en los términos y conforme al poder conferido.
- 4.** No se accede a la petición de corrección de la medida cautelar decretada con el mandamiento de pago de fecha 11/085/2021, toda vez que el apoderado de la parte actora indicó en el escrito de medidas cautelares que el oficio debía ser remito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y no a San Martín como debió ser.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad76bd243f6b09b4e3212ec2fc12fb47cc25bf5a48e2037ef53c875143ac15ff**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00675-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada por la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA LÓPEZ, toda vez que se encuentra extemporánea, ya que en el auto de fecha 31/08/2022, se indicó que el término para contestar la demanda empezarán a correr a partir de la notificación por estado de esa providencia (01/09/2022), por lo que los 10 días vencían el 14 de septiembre del presente año y la misma fue radicada en el correo del despacho el 15 de septiembre observando que se encuentra extemporánea.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e43741b05dd4748f8b5a7284076dfe7b16bd64a90f0b1f00ae77a062ed16d19**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00677-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

I. Mediante proveído de 27 de agosto de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **ERIKA LISBET ALONSO PIÑEROS**, para que pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ERIKA LISBET ALONSO PIÑEROS**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable entra a proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibidem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ERIKA LISBET ALONSO PIÑEROS**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$12.792.926, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 5000131530020220004900, que adelanta BANCOLOMBIA S.A. en contra de la aquí ejecutada ERIKA LISBET ALONSO PIÑEROS, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$215.000.000,oo.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001400300120210043600, que adelanta BANCOLOMBIA S.A. en contra de la aquí ejecutada ERIKA LISBET ALONSO PIÑEROS, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$215.000.000,oo.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

III. Se deja en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en la cual informa que no toma nota de la medida cautelar teniendo en cuenta que se encuentra otro embargo registrado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35de3793e1a77e9b7c188714a4693a8adb5c0e40f06e9e24f9cdd1a86874e313**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00688

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante y de acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, **SE ORDENA** emplazar al ejecutado **JUAN CARLOS PULIDO RIVEROS** a fin de notificarle el auto con fecha 27/08/2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Por secretaria procédase de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y efectúese el mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4bf9c4a20164737a22b404e6fd909bc1f2d558dccc155bd3a60de1601f3c62**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00697

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención a que el despacho evidencia que se incurrió en error del auto de fecha 22/08/2022, se deja sin valor ni efecto alguno.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena el emplazamiento al demandado PABLO ALBERTO POLO JARAMILLO, conforme lo establecido en el artículo 108 del C. General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por secretaria realícese la inscripción del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751953a785731e030f07baa66db2b260fcb79c66b749637ca4f438e4d5e94207**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00701-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

I. Mediante proveído de 27 de agosto de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META S.A.S.**, para que pague a favor de **DISTRIBUCIONES ROMEL LLANTAS Y RINES**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La sociedad demandada **TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META S.A.S.**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META S.A.S.**



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$311.140,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Debidamente EMBARGADO como se encuentra el Establecimiento de Comercio denominado "TRANSCAMBAY VILLAVICENCIO" aquí perseguido, denunciado como de propiedad de la ejecutada TRANSPORTE CAMACHO BAYONA DEL META S.A.S. identificada con Nit No. 900.605.937-8, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librárá atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e09c33a386b977c2e9989cb2ba5f163ab9e40eff0335cdb102f75d18d40780d**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00721-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada **FRANCILEIDA ANZOLA ZAMORA con C.C. No. 52.105.753**, registrado bajo los folios de matrículas inmobiliarias No. **230-130493**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

- Decretar el embargo del vehículo de placas HFP-349 denunciado como propiedad de la demandada **FRANCILEIDA ANZOLA ZAMORA con C.C. No. 52.105.753**, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota, Cundinamarca.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, honorarios, contratos y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada **FRANCILEIDA ANZOLA ZAMORA con C.C. No. 52.105.753**, a que tiene derecho por ser empleada de INVERSIONES MEREZ S.A.S., La medida cautelar se limita a la suma de **\$38.000.000,00** M/cte.

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

2. Se tiene notificada a la ejecutada FRANCILEIDA ANZOLA ZAMORA, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, la cual fue realizada el 21/07/2022, por lo que los términos de notificación fueron interrumpidos por el ingreso del proceso al despacho, por lo tanto, los mismo empezaran a contar a partir del día siguiente de la notificación por aviso de la presente providencia en aras de que la ejecutada presente excepciones.



Por secretaría contabilícese los términos y una vez culminados ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

3. Como consecuencia de lo anterior, el despacho se releva de resolver la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088416b370918cdefbb4fa5ecac2cbca0c0ad4bbf1feb561a34d0f2470125890**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00756-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

I. Mediante proveído de 27 de agosto de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **PEDRO HERNANDO HUERFANO PARRADO**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **PEDRO HERNANDO HUERFANO PARRADO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir el presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibidem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **PEDRO HERNANDO HUERFANO PARRADO**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$3.412.027, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-186224 de propiedad del ejecutado **PEDRO HERNANDO HUERFANO PARRADO con C.C. No. 1.121.848.903**, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librárá atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.



III. Como quiera que la ejecutada constituyó hipoteca a favor de COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA (Ver anotación N° 12), en consecuencia, se ordena notificar a dicho ACREEDOR HIPOTECARIO y/o QUIEN HAGA SUS VECES, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los haga valer ante este mismo despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.**

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso en el que se fue citado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.

Súrtase esta notificación como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f0f596072a4d4ddfd065a654b07c7b6be578f32052d1c073d1037261b0617a**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00771

Villavicencio, (Meta), octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante y de acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, se ordena emplazar al ejecutado **JUAN CARLOS QUIROZ VARGAS** a fin de notificarle el auto con fecha 15/10/2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Por secretaria procédase de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y efectúese el mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93f50d158a57ca415eae5fde5a488b9fb02844db7353c97301ebbe1ebb90538**

Documento generado en 21/10/2022 07:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>